

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que las partes presentan contrato de transacción. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2020.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintitrés de julio de Dos Mil Veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, la apoderada demandante Dra. FANNY RUIZ DIAZ, solicita la terminación del proceso por Transacción de la obligación conforme al acuerdo suscrito por las partes, del cual se transcribe la parte pertinente a continuación:

*"... PRIMERA: OBJETO DE LA TRANSACCION: se transan mediante este documentos las cuotas de alimentos, vestuario, y educación que estaban pendientes de pago las cuales fueron tasados en la modificación del crédito por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, en la suma de \$21.513.134 (veintiún millones quinientos trece mil ciento treinta y cuatro pesos m/cte). De igual forma se incluyen los alimentos futuros, correspondientes a once (11) meses por cuotas alimentarias desde febrero hasta diciembre de 2020; vestuario de junio a diciembre de 2020; Gastos Educativos: 50% del noveno y decimo semestre de Bacteriología, del año 2020, el valor asciende a la suma de \$10.526.648 (diez millones quinientos veintiséis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos m/cte). Efectuando las dos sumas anteriores, El valor total adeudado asciende a la suma de \$32.039.782(...) SEGUNDA: VALOR DE LA TRANSACCION: El señor CARLOS ENRIQUE MENDEZ MANRIQUE, se compromete a cancelar por el pago total de la obligación alimentaria hasta quedar a paz y salvo por todo concepto, la suma de \$30.000.000 (...), lo que fue aceptado por ambas partes de común acuerdo. TERCERA: FORMA DE PAGO: El señor CARLOS ENRIQUE MENDEZ MANRIQUE, pagara la suma de \$30.000.000 (...) de la siguiente manera: los primeros \$15.000.000 (...) los pagara en cuotas mensuales de \$1.000.000 (...) las cuales se cancelara de la siguiente forma: iniciando el día 8 de julio de 2020, y así sucesivamente, el 8 de agosto de 2020, el día 8 de septiembre de 2020, el día 8 de octubre de 2020, el día 8 de noviembre de 2020, el día 8 de diciembre de 2020, el día 8 de enero de 2021, el día 8 de febrero de 2021, el día 8 de marzo de 2021, el día 8 de abril de 2021, el día 8 de mayo de 2021, el día 8 de junio de 2021, el día 8 de julio de 2021, el día 8 de agosto de 2021, y la ultima cuota será pagada el 8 de septiembre de 2021, este dinero será depositado mensualmente como quedó especificado en la cuenta de AHORROS numero: 912-004282-56 de BANCOLOMBIA, de la cual es titular INGRY VANESSA MENDEZ ARTEAGA. El día 8 de agosto de 2020, el señor CARLOS ENRIQUE MENDEZ MANRIQUE, pagara en efectivo, la suma de \$15.000.000 (...), en la oficina de la abogada FANNY RUIZ DIAZ (...) mediante la aceptación y firma de este contrato de transacción suscrito por las partes, el proceso quedara automáticamente archivado, solo se desarchivara para solicitar el levantamiento de medidas cautelares y en caso de incumplimiento de lo aquí pactado. SEXTA: PAZ Y SALVO: cuando el demandado CARLOS ENRIQUE MENDEZ MANRIQUE, termine de pagar la ultima cuota esto es el día 8 de septiembre de 2021, la demandante INGRY VANESSA MENDEZ ARTEAGA, declarará a su progenitor a PAZ Y SALVO, por concepto de alimentos, estudio y vestuario hasta el mes de diciembre de 2020, fecha en la cual termina la obligación alimentaria del progenitor (...)"*

El Despacho estima que el escrito allegado al proceso suscrito por las partes, no se ajusta a los parámetros legales de una Transacción (Art. 312 del CGP), por las siguientes razones:

En primer lugar, al tratarse de un proceso Ejecutivo de Alimentos, para que pueda terminarse el mismo, es necesario que se cumpla con el pago total de la deuda. En el presente caso, ello se cumpliría hasta el mes de septiembre del año 2021.

En segundo lugar, porque solicitan que el proceso se termine y archive sin que se levanten las medidas cautelares decretadas. Ello de por sí no es procedente, pues al decretarse el fin del proceso necesariamente se deben cancelar las medidas ordenadas en el presente asunto.

En consecuencia, como forma de terminación anormal del proceso, la transacción celebrada por las partes no cumple dicho fin, pues hasta tanto el señor CARLOS ENRIQUE MENDEZ MANRIQUE no entregue la última cuota a la señora INGRY VANESSA MENDEZ ARTEAGA, no se puede terminar el mismo, lo cual solamente sucedería el 8 de septiembre del año 2021.

Por lo tanto, no se acepta la terminación del proceso solicitada por los señores CARLOS ENRIQUE MENDEZ MANRIQUE e INGRY VANESSA MENDEZ ARTEAGA.

Lo anterior no quiere decir que el Despacho no acepte el acuerdo de pago propuesto por las partes; por el contrario, considera que el mismo es claro y conciso, por lo que advierte a los señores CARLOS ENRIQUE MENDEZ MANRIQUE e INGRY VANESSA MENDEZ ARTEAGA que deberán acatar el cumplimiento del mismo.

Finalmente, requiérase a las partes para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, informen si la solicitud de mantener las medidas cautelares, se hace extensiva al embargo del salario del demandado, por cuanto considera el despacho contrarían el acuerdo de pago realizado.

De no haber pronunciamiento alguno, se entenderá que todas las medidas cautelares decretadas sobre los diferente bienes del demandado se mantienen.

## **NOTÍFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15c24d1c6cf5692b7d63a916153589f6c5f111c7913ab5d5fd8a79831d18aec8**

Documento generado en 23/07/2020 09:35:00 a.m.